



**INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ORAF TI CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 4/ROL N° F-038-2016**

**SANTIAGO, 28 DE DICIEMBRE DE 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 26 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2016, con la formulación de cargos a Orafti Chile S.A., Rol Único Tributario N° 77.894.990-3.

9° Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, estando dentro de plazo legal, Orafti Chile S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-038-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, dentro de plazo, Orafti Chile S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Que se considera que Orafti Chile S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

13° Que, con fecha 20 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol F-038-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Orafti Chile S.A.

14° Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, estando dentro de plazo, Orafti Chile S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento,

recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Orafti Chile S.A.:

a) **Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:**

**1) En relación al hecho N° 3:**

**(i) Acciones principales por ejecutar:**

**-Acción N° C.2**

-Acción y meta: Modificar a lo siguiente “Monitorear con mayor frecuencia los límites establecidos en Tabla N° 2 de D.S 90/00 para Poder espumógeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales por 3 meses, en que haya descarga.”

-Forma de implementación: Quedará de la siguiente forma “Aumentar la frecuencia de monitoreo de Poder Espumógeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales a 2 muestras mensuales (actualmente 1 mes) por un período de 3 meses, en que haya descarga, con laboratorio ETFA. La muestra adicional, no será considerada como “re muestreo”, para efecto de dar cumplimiento al numeral que obliga a realizar re-muestreo, la muestra adicional no da cumplimiento a dicha obligación.”

-Indicadores de cumplimiento: Quedarán según lo siguiente: “0%) No aumento de frecuencia de monitoreo para Poder espumógeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales por 3 meses en que haya descarga” y “100%) Aumento de frecuencia de monitoreo para Poder espumógeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales por 3 meses en que haya descarga.”

-Medio de Verificación: En el reporte final deben especificarse los medios de verificación concretos que serán incluidos en dicho informe, tales como los informes de ensayo de autocontrol, cadenas de custodia de muestras, certificados de ingreso de datos a plataformas electrónicas, etc.

Adicionalmente, el informe final deberá incluir un análisis del cumplimiento normativo de las muestras analizadas durante el periodo.

-Impedimentos: Dado que se incorporó que debían ser 3 meses con descarga, no es necesario incorporar el impedimento.

Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: Deberá incluirse fotografías o videos que acrediten la no descarga. Sobre el aviso a la SMA, se debe informar en el reporte periódico respectivo y reportarlo en el sistema que corresponda.

**-Acción N° C.3**

-Dado que en la acción principal se incorporó que debían ser 3 meses con descarga, no procede esta acción alternativa, la que se debe eliminar.

**2) En relación al hecho N° 4:**

**(i) Acciones principales por ejecutar:**

**-Acción N° D.1**

-Plazo de ejecución: Modificar a "A partir de 15 días hábiles desde aprobado el Programa de Cumplimiento y ejecución permanente.”

-Medio de Verificación: El reporte de avance deberá incluir los medios de verificación que correspondan, tales como registros de calibración y certificados de reporte de resultados de monitoreo donde se dé cuenta de la frecuencia total de muestras ingresadas al sistema correspondiente.

El reporte final deberá ser modificado a lo siguiente “Informe consolidado de mediciones de valor mínimo de pH diario, valor máximo de pH diario y valor máximo de temperatura diaria en terreno de 2 meses y los comprobantes de ingreso de los resultados del autocontrol, entregado en un plazo de 15 días hábiles una vez terminado el Programa de Cumplimiento.”



Además, el reporte final deberá incluir los certificados de calibración de los equipos utilizados y documentación que acredite las competencias técnicas de los operarios de dichos equipos.

-Impedimentos:

Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: El aviso a la SMA, se debe informar en el reporte periódico respectivo y reportarlo en el sistema que corresponda. Además en el mismo reporte se deberá acreditar fundadamente la no descarga.

**-Acción N° D.2**

-Forma de implementación: Modificar a lo siguiente: “Se realizará una muestra adicional, por un laboratorio ETFA, del parámetro DBO5, durante un periodo de 2 meses continuos en que haya descarga. La muestra adicional, no será considerada como “re muestreo”, para efecto de dar cumplimiento al numeral que obliga a realizar re-muestreo.”

-Plazo de ejecución: Modificar a "A partir de 15 días hábiles desde aprobado el Programa de Cumplimiento y ejecución permanente.”

-Medio de Verificación: El reporte de avance deberá incluir los medios de verificación que correspondan, tales como registros de calibración y certificados de reporte de resultados de monitoreo donde se dé cuenta de la frecuencia total de muestras ingresadas al sistema correspondiente.

El reporte final deberá incorporar los informes de ensayo de laboratorio y cadena de custodia respectiva y además los comprobantes que acreditan la remisión de los resultados a la autoridad.

**II. SEÑALAR** que Orafti Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Orafti Chile S.A., domiciliado en Casilla N° 324, comuna de Chillán, Región del Biobío.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: F-038-2016